

A la Dirección de Heraldo de Aragón:

Desde el Observatorio Privado de Evaluación de las Políticas Públicas LGBTI de Aragón queremos trasladarles nuestra preocupación y rechazo por el tratamiento informativo empleado en la noticia titulada «*Una mujer mata a un hombre en Valencia al creer que coqueteaba con su ex*», publicada por su medio.

Queremos dejar claro, en primer lugar, que nuestra queja no pretende minimizar en modo alguno la extrema gravedad de los hechos relatados ni reclamar un tratamiento diferenciado para una persona por ser trans. Precisamente reclamamos lo contrario: que una persona trans implicada en un hecho delictivo sea tratada informativamente con los mismos criterios de rigor, relevancia, respeto y responsabilidad que cualquier otra persona.

La información identifica inicialmente a la presunta autora mediante su nombre anterior y añade que «*ahora se llama Paula tras cambiarse de sexo y de nombre*». Consideramos que esta formulación resulta periodísticamente innecesaria, conceptualmente incorrecta y discriminatoria.

Si, como afirma el propio medio, la persona sobre la que se informa se llama Paula y ha rectificado registralmente su nombre y la mención relativa a su sexo, su nombre anterior no aporta ningún elemento necesario para comprender el homicidio, sus circunstancias o su eventual responsabilidad. Introducirlo revela gratuitamente aspectos de su biografía previa y convierte su condición trans en un elemento destacado de una noticia en la que, según el propio texto publicado, dicha condición no guarda relación alguna con los hechos investigados.

Tampoco consideramos adecuada la expresión «*ahora se llama Paula*», que presenta su identidad actual como sobrevenida, accesoria o incluso susceptible de ser relativizada, ni la afirmación de que se ha «*cambiado de sexo*». La realidad trans no puede reducirse a un cambio de nombre ni a una transformación puntual de una persona. Además, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la terminología correcta cuando se hace referencia al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento es la de «*rectificación registral de la mención relativa al sexo*».

El ordenamiento jurídico estatal reconoce y protege expresamente la identidad de género y establece obligaciones en materia de igualdad de trato y no discriminación que alcanzan también a los medios de comunicación.

El artículo 27 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI, dispone que todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGBTI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales en el tratamiento de la información, sus contenidos y su programación.

En términos semejantes, el artículo 22 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, establece que todos los medios de comunicación social deben respetar el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento de la información, sus contenidos y su programación. La misma disposición contempla, además, la promoción de una imagen no estereotipada de las personas y de un lenguaje y unos mensajes contrarios a la discriminación y la intolerancia.

En Aragón, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación, dedica expresamente su título X a la comunicación y contempla tanto el tratamiento igualitario de la información y la comunicación como los códigos deontológicos de los medios.

La condición de persona investigada, detenida, acusada o incluso condenada por la comisión de un delito no suspende el derecho a recibir un tratamiento informativo no discriminatorio.

Una mujer trans puede cometer un delito y un medio puede —y debe— informar sobre ello con absoluta claridad. En este sentido, el respeto a su identidad no supone dulcificar, esconder o relativizar los hechos; lo que resulta injustificable es utilizar un contexto delictivo para recuperar gratuitamente el nombre anterior de una persona, explicar su tránsito o convertir su identidad en un elemento llamativo cuando carece de relevancia para comprender lo sucedido.

Queremos introducir, además, una precisión que consideramos especialmente importante. Defender el reconocimiento de la identidad de las personas trans no significa sostener que el ordenamiento jurídico sea ajeno a una eventual utilización fraudulenta de los procedimientos de rectificación registral.

El fraude de ley existe como categoría jurídica en nuestro ordenamiento y la propia Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, dictada tras la aprobación de la Ley 4/2023, establece expresamente que la persona encargada del Registro Civil deberá velar, dentro de los estrictos términos de la ley, para que no se produzca fraude de ley o abuso de derecho. Existen, asimismo, resoluciones judiciales en las que se ha rechazado una rectificación cuando se ha considerado acreditada una utilización instrumental del procedimiento para obtener una finalidad ajena a la protegida por la norma.

Pero esa posibilidad jurídica no permite presumir el fraude, ni convierte a periodistas o medios de comunicación en quienes deban determinar si la identidad de una persona es o no «auténtica». La existencia de fraude debe sustentarse en hechos e indicios objetivos y ser apreciada por los órganos competentes conforme al ordenamiento jurídico. No puede inferirse del aspecto físico de una persona, de su expresión de género, de la existencia o ausencia de tratamientos médicos, de cuándo inició su tránsito, de sus comportamientos o de cualquier expectativa estereotipada acerca de cómo debe ser o comportarse una persona trans.

De hecho, la propia Ley 4/2023 establece que el ejercicio del derecho a la rectificación registral no puede condicionarse a la presentación de informes médicos o psicológicos ni a modificaciones de la apariencia o de las funciones corporales. Asimismo, el artículo 46 establece que la resolución que acuerda la rectificación registral tiene efectos constitutivos desde su inscripción en el Registro Civil y permite a la persona ejercer los derechos inherentes a su nueva condición.

Por ello, si Heraldo de Aragón tuviera información objetiva y periodísticamente contrastada que permitiera plantear que en este caso concreto existe una investigación, procedimiento o resolución relacionada con un posible fraude de ley, esa circunstancia podría constituir en sí misma un hecho informativo que debería explicarse con rigor, contexto y precisión jurídica. Si no dispone de ella, la mera posibilidad abstracta de que una rectificación registral pueda ser fraudulenta no justifica recuperar el nombre anterior de una persona ni cuestionar indirectamente la eficacia de su identidad registral.

Nos preocupa igualmente el tratamiento general de los hechos mediante expresiones como «*móvil pasional*», «*un brutal apuñalamiento por celos y despecho*» o la reconstrucción categórica de las motivaciones personales de la presunta autora. La propia información señala que se trata de las primeras investigaciones, por lo que presentar determinadas motivaciones como hechos consolidados introduce elementos interpretativos y sensacionalistas que tampoco contribuyen a una información más rigurosa sobre lo ocurrido.

No cuestionamos que los medios informen de delitos, ni que aporten todos aquellos elementos biográficos de las personas implicadas que sean relevantes para comprenderlos, pero sí les cuestionamos precisamente que se confunda relevancia informativa con curiosidad, excepcionalidad o morbo. Por todo ello, les solicitamos la rectificación de la información, suprimiendo el nombre anterior de Paula y aquellas referencias a su tránsito que carezcan de relevancia para los hechos; la revisión de expresiones como «*cambiarse de sexo*»; y la adecuación del tratamiento informativo a los principios de igualdad, no discriminación, rigor y respeto establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, agradeceríamos conocer qué criterios editoriales y deontológicos aplica Heraldo de Aragón respecto del tratamiento informativo de las personas trans, particularmente en relación con el uso de nombres anteriores, la revelación de procesos de rectificación registral y la relevancia que se atribuye a la identidad sexual de una persona cuando esta no guarda relación con los hechos sobre los que se informa.

Consideramos también oportuno que el medio valore la incorporación o revisión de criterios internos claros sobre estas cuestiones, como una herramienta para ejercer la libertad de información con mayor rigor y responsabilidad.

Desde el Observatorio entendemos que el rigor periodístico, la libertad de información y el respeto a los derechos de las personas exige distinguir entre aquello que resulta necesario para comprender unos hechos y aquello que únicamente añade exposición, estigma o espectacularización a la vida de las personas sobre las que se informa.

Esperamos, por todo ello, que Heraldo de Aragón revise la pieza publicada, proceda a su rectificación y nos traslade una respuesta respecto de las cuestiones planteadas.

Agradeciendo de antemano su tiempo, atentamente,

Loren González, Presidente del Observatorio Privado de Evaluación de las Políticas Públicas LGBTI de Aragón.